

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente de tutela **2023 – 00191**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por la entidad accionante. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

#### **I. ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES – COOMFETRAS – por intermedio de su representante legal, interpuso acción de tutela en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE COBRO Y SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE QNT SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso.

Como fundamentos de su acción, informó que el 10 de mayo de 2022 se materializó un embargo a la cuenta bancaria de la Cooperativa en el BBVA, por orden de la Dirección de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del expediente No. 1762-17, constituyéndose un depósito judicial por valor de \$420.000, ordenado en el mandamiento ejecutivo No. 20667 del 18 de febrero de 2022.

Que el acto administrativo perdió fuerza ejecutoria y la sanción se cuantificó con una norma no vigente, por lo tanto, se logró la revocatoria directa mediante Resolución 244779 del 29 de diciembre de 2022, ordenándose el levantamiento del embargo decretado en el proceso 1762-17, lo cual no se ha cumplido.

Indicó que, radicó petición de levantamiento de embargo, recibiendo respuesta en la que se niega la solicitud con fundamento en que la Cooperativa tiene cuentas pendientes y el remanente lo tomará la entidad para ello, señalando

que no puede existir remanente porque no hubo lugar a ningún pago y éste es lo que sobra del pago efectuado.

Manifestó que, al enterarse del embargo decretado en Resolución No. 118162 de 2023, se analizó los expedientes que dieron lugar al mismo 3037/19 y 5197/20, considerando que existía violación al debido proceso; en el primero por haberse impuesto sanción en salarios mínimos cuando la norma ordena que sea en UVT y que a la fecha de presentación de la acción no había resuelto las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago 343182 de 2022, presentadas el 16 de marzo de 2023.

En cuanto al proceso ejecutivo 5197 de 2020, indicó que no ha sido notificado el mandamiento de pago, por lo que considera que no puede materializarse un embargo; así mismo, señala que la sanción allí impuesta No. 15188-21 del 19 de diciembre de 2021, también fue cuantificada en salarios mínimos cuando debía ser en UVT. Concluye que se vulnera el debido proceso por cuanto no se ha levantado el embargo pese a haberse ordenado, se llama remanente a un dinero embargado sin serlo y no se dio trámite a las excepciones formuladas las cuales considera que pueden prosperar.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 9º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante auto del 31 de marzo de 2023, ordenando a la accionada dar respuesta a los hechos y peticiones de la acción. Igualmente determinó vincular de manera oficiosa al BANCO BBVA.

La entidad accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, señaló que existen dos títulos de depósito judicial con fundamento en procesos ejecutivos contra la Cooperativa accionante: uno por valor de \$420.000 y otro por valor de \$4.426.302 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adeudadas.

Que con fundamento en el acto administrativo que prestaba mérito ejecutivo, dentro del expediente No. 1762-17, se decretó el embargo de productos financieros de titularidad del deudor mediante la Resolución No. 117266 del 18 de abril del 2022.

Indicó que, contrario a lo señalado por el promotor de la acción, la orden de levantamiento de la medida cautelar contenida en la Resolución No. 344779 del 29 de diciembre del 2022, se materializó y se comunicó por medio de oficio a las entidades financieras correspondientes.

Señaló que, el embargo decretado mediante Resolución No. 118162 del 13 de marzo de 2023, fue para garantizar las obligaciones contenidas en los expedientes 3037-19 y 5197- 20, y es distinto al decretado en el expediente

1762-17, lo cual impide la devolución de los títulos de depósito judicial mencionados.

Frente al mandamiento ejecutivo No. 343182 del 20 de diciembre de 2022, dentro del expediente 3037-19, dijo que la ejecutada presentó excepciones el 16 de marzo de 2023 y la acción de tutela el 29 de marzo de 2023, por lo que debe aplicarse el artículo 832 del Estatuto Tributario, que prevé que el funcionario competente dispone de un mes para resolver las excepciones, sin embargo mediante Resolución No. 124636 del 3 de abril de 2023, se decidieron las mismas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, indicando que no se ha desconocido el debido proceso.

Aclaró que, de conformidad con lo previsto en el artículo 837 del Estatuto Tributario, las medidas preventivas pueden ser decretadas de manera previa o simultánea con el mandamiento de pago. Como fundamento de su defensa señaló que la acción de tutela es improcedente por cuanto procede de manera subsidiaria o transitoria pero no principal y definitiva; aunado a que, dentro del sistema de información contravencional, no se evidencia que la accionante hubiere efectuado el pago de lo adeudado, y solicitó su rechazo por improcedente, indicando que se debe acudir de forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Que no se evidencia que se haya acreditado la urgencia, gravedad e inminencia, así como la impostergabilidad como para que se haga procedente la acción de tutela.

Ninguna de las demás entidades vinculadas se pronunció sobre los hechos de la tutela, ni se hicieron parte dentro del trámite de la misma.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en sentencia de tutela del 19 de abril de 2023, negó el amparo solicitado al considerar por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

Por otro lado, que lo pretendido es el levantamiento de embargos, frente a lo cual, la entidad accionante cumplió con el mismo, tal como lo informó, al haber dispuesto esa orden y haberla comunicado a las respectivas entidades bancarias, por lo que los productos financieros objeto de medida cautelar fueron desembargados.

Frente relación con los depósitos judiciales Nos. 400100006326685 del 15 de noviembre de 2017 por valor de \$420.000, y el No. 400100008459151 del 10 de mayo de 2022, por valor de \$4.426.302, mediante Resolución No. 118162 del 13 de marzo de 2023, se dispuso el embargo de los mismos, con el fin de garantizar las obligaciones cuya ejecución se persigue en los expedientes No. 3037-19 y 5197-20, los cuales se encuentran vigentes y en curso en atención a que las mismas no han sido cumplidas, sin que observara una actuación arbitraria o desproporcionada, como quiera que se trata de una medida

preventiva con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que pesan en cabeza de la parte accionante.

Señaló que la parte actora puede plantear su queja utilizando la vía ordinaria ante la administración mediante la proposición de excepciones, lo cual realizó, obteniendo un resultado desfavorable que puede ser objeto de recursos de la vía gubernativa o en su defecto de demanda ante la jurisdicción competente, esto es, sirviéndose de los medios de control judicial dispuestos en el CPACA.

#### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la sociedad accionante la impugnó, solicitando revocar la decisión y en su lugar acceder al amparo petitionado. Como argumentos de la impugnación señaló que, no es cierto que la orden de desembargo se materializó porque la entidad administrativa no la comunicó al Banco BBVA y por tanto no se liberaron los dineros; que tampoco existe otro mecanismo de defensa, en punto que el auto que resuelve excepciones no tiene ningún recurso y la entidad continúa ordenando embargos con violación al debido proceso, al no decretarse su cuantificación de acuerdo a lo establecido en la Ley.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada al no haberse levantado la orden de embargo y al persistir en las medidas previas y si la presente acción cumple con el principio de subsidiaridad.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

##### **2. Acción de tutela como mecanismo excepcional**

La acción de tutela, fue creada por el artículo 86 Superior, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

Esta juzgadora debe señalar además que esta acción está prevista como tiene una doble naturaleza:

- a) Como mecanismo residual: esto es, que procede para la protección de derechos de carácter fundamental y para cuya defensa no exista mecanismo ordinario de carácter judicial.*

Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extra patrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas o en los casos que lo autoriza la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, les vulneren o amenacen vulnerarlos.

- b) Como mecanismo transitorio: quiere decir que a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable.*

Lo someramente expuesto nos lleva a concluir que la naturaleza de la acción de tutela y su razón de ser en el cuerpo normativo constitucional es esencialmente excepcional. Esto es, que su procedencia sólo resulta de la clara, inequívoca, injusta e ilegal vulneración de derechos de rango fundamental, puesto que si la situación planteada en torno de su invocación emerge de la aplicación de una norma de orden legal o con amparo en las facultades y funciones que la misma ley determina, el camino para la protección de derechos desarrollados legalmente que de manera directa o indirecta se viesan afectados por tal actuación, es del resorte de las vías judiciales o administrativas que la misma ley consagra.

### **3. Del Principio de Subsidiariedad**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, esta se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, por más abreviada que parezca, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una

herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

*2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.*

*3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*

*4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

*5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto". (Negrillas fuera de texto).*

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*<sup>2</sup>, argumentos que atienden a la

1 Entre otras, las sentencias T-063 de 2013 y T-375 de 2018.

2 Sentencia T-603 de 2015.

necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i) Una afectación inminente del derecho
- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser **inminente**, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave**, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea **impostergable**, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y*

*puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”.*

#### **4. Del caso en concreto**

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el accionante solicita, tanto en el escrito genitor, como en la impugnación de la decisión de primera instancia, se ampare el derecho al debido proceso y se ordene el levantamiento de las medidas de embargo, se revoquen las investigaciones administrativas de los expedientes 3037-19 y 5197-20 y se desembarquen los títulos de depósitos judiciales.

Frente al primer argumento de la impugnación, esto es el levantamiento de las medidas de embargo, debe señalarse que la entidad accionada cumplió con el mismo, tal como así lo informó, al haber dispuesto esa orden de desembargo y haberla comunicado a las entidades financieras, entre ellas BBVA, entidad financiera que la parte accionante manifiesta que no se comunicó la mencionada orden, tal como se acredita con el documento visto a folios 271 y 272 del PDF 05 de la carpeta primera instancia del expediente digital. Ahora, en caso de que la entidad bancaria no hubiere procedido de conformidad, la parte accionante bien puede insistir en el envío de unos nuevos oficios o adelantar los respectivos trámites administrativos ante el Banco para que proceda de conformidad, actuación última que se echa de menos.

Respecto de la revocatoria de las investigaciones administrativas 3037-19 y 5197-20, por la vulneración del derecho al debido proceso, debe señalarse que tal Derecho Fundamental, es de aplicación directa e inmediata con sustento en el artículo 29 de la Carta Política, y su aplicación se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de dicho mandato constitucional, se ven permeadas todas sus acciones, incluida la sancionatoria administrativa, la cual en todo caso se subsume al principio de legalidad, ello es, que las competencias asignadas a los funcionarios públicos se desarrollen en los términos y condiciones previamente establecidas en la normatividad vigente.

En ese sentido y a partir de la consagración constitucional la jurisprudencia define al debido proceso como el conjunto de garantías sustanciales y procedimentales, con las cuales se pretende proteger los derechos e intereses de los individuos que se encuentran incurso en una actuación judicial o administrativa, constituyendo un límite a la actividad desplegada por las autoridades públicas en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, cuando dicha facultad le ha sido otorgada.

El debido proceso tiene entonces como objetivo fundamental la defensa y preservación de la justicia, con lo cual se procura el amparo de los intereses legítimos de la comunidad; y así lo concibe los artículos 29, 229 y 230 de la Carta Política al afirmar que el debido proceso supone i) el acceso al proceso con presencia del juez natural; ii) el uso de todos los instrumentos jurídicos que en él se proporcionan para asegurar la defensa de los intereses legítimos de quienes se encuentren vinculados a la actuación defensa, contradicción, impugnación, presunción de inocencia; entre otros y la estricta subordinación del funcionario judicial o administrativo a la Constitución y a la Ley aplicable. (Corte Constitucional Sentencia T-082 /2002 M.P Rodrigo Escobar Gil).

El debido proceso en actuaciones administrativas, se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos y por ello se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijados en la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que con motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa deba desarrollar y desde luego garantizando la defensa ciudadana al señalarle los medios idóneos para la prevalencia de sus derechos dentro del proceso enmarcado para tal fin.

En ese contexto la jurisprudencia constitucional, lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo; es así, que la Sala Plena del Alto Tribunal en sentencia C-980 de 2010, señaló:

*"Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción". 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su*

*culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011, profundizó alguna de las características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su protección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación.

*“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”*

Acorde con lo antes citado y como bien lo señala la decisión censurada, la revocatoria de los actos administrativos que impusieron la sanción a la accionante, debe tramitarse mediante los recursos respectivos o mediante la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, es decir, que la accionante cuenta con otro mecanismo idóneo, por tanto la presente acción se torna en improcedente al existir otro un medio de defensa para controvertir aquellos.

Es de recordar que la intervención del Juez Constitucional, solo procede de manera excepcional, para desplazar el proceso del ente administrativo cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable o que dicho mecanismo no es idóneo o eficaz; lo que aquí no se encontró demostrado, toda vez que brilla por su ausencia prueba en tal sentido, pues ni siquiera en los fundamentos fácticos de la acción se invoca tales circunstancias.

En desarrollo del principio bajo estudio se memoró en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*“Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.*

*Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.”*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia”.*

Y es que la acción de tutela no es el escenario al que se pueda acudir en forma indiscriminada para controvertir los actos administrados o contra las actuaciones de las autoridades públicas, o dejar sin efecto la legalidad de sus decisiones, mucho menos con miras a que se examine la rectitud de los procedimientos sancionatorios adelantados por los organismos de tránsito, puesto que el ordenamiento ha asignado a otra autoridad la competencia para resolver tales conflictos, bien en la propia sede administrativa o ante el juez de la especialidad respectiva.

Respecto del embargo de los depósitos judiciales Nos. 400100006326685 del 15 de noviembre de 2017 por valor de \$420.000, y el No. 400100008459151 del 10 de mayo de 2022, por valor de \$4.426.302, se observa que ello se ordenó mediante Resolución No. 118162 del 13 de marzo de 2023, con el fin de garantizar las obligaciones cuya ejecución se persigue en los expedientes No. 3037-19 y 5197-20, que como acertadamente se indicó en sede de primera instancia, en tales actuaciones de la administración, no se aprecia que se esté frente a una procedimiento arbitrario, como quiera que se trata de una medida preventiva con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que pesan en cabeza de la parte accionante.

Además del texto de la resolución (fl. 327 a 330 del PDF 05 de la carpeta primera instancia del expediente digital), se observa que allí se emitió la orden de embargo, con fundamento en lo consagrado por el artículo 837 del Estatuto Tributario, que establece que las medidas cautelares pueden ordenarse de manera previa o simultánea al mandamiento ejecutivo, tal como lo señala la norma en cita:

*"ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá*

*decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

*Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a)."*

No observa entonces que se haya vulnerado ningún derecho fundamental como lo denuncia la parte accionante, pues la medida se impuso en cumplimiento de las normas legales y del procedimiento administrativo que gobierna el juicio de cobro coactivo y se repite, cualquier petición en torno al desembargo o de la legalidad de los actos administrativos, debe presentarse al interior del proceso o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y es que ha de resaltarse que la misma accionante reconoce en su escrito introductorio que fue notificada de los actos administrativos proferidas por LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y contra ellos interpuso los recursos pertinentes y de igual forma se notificó de los mandamientos de pago dictados en los procesos de cobro coactivo e interpuso excepciones, por tanto se ha garantizado el derecho de defensa y por ende el debido proceso, independiente de los resultados obtenidos, no siendo la acción de tutela una instancia adicional, pues si bien lo tiene, podrá elevar su pretensión de nulidad ante el juez administrativo.

En conclusión, las providencias y actos administrativos cuestionados por la parte accionante se encuentran razonablemente justificados y gozan de presunción de legalidad, debiendo ser atacados por la senda que consagra el ordenamiento, sin que pueda controvertirse mediante el trámite de la acción de tutela.

En consecuencia, se confirmará la decisión primigenia, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

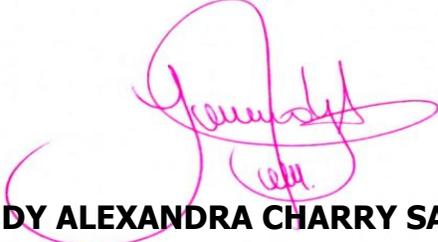
**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 19 de abril de 2023, por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/